URCHTA OFICIAL

de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprobará el reglamento operativo para la compra e importación de maíz, harina de trigo, semilla certificada de arroz y agroquímicos para su comercialización en el mercado interno, mismo que será elaborado por INSUMOS BOLIVIA.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural para que en coordinación con el Banco Unión S.A. modifique los contratos y reglamentos del fideicomiso autorizado mediante Decreto Supremo Nº 1561, de 17 de abril de 2013, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Municipio de Challapata del Departamento de Oruro, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

<u>DECRETO SUPREMO Nº 2858</u> <u>EVO MORALES AYMA</u> PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, determina que es deber de las bolivianas y los bolivianos, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Articulo 298 del Texto Constitucional, establece como competencia privativa del nivel central del Estado, el sistema financiero.

Que el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, señala que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de

ACACHTA OFICIAL

interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Que los numerales 2 y 4 del Artículo 407 del Texto Constitucional, disponen como objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana; y proteger la producción agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias geológicas.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, señala que la finalidad de la misma es definir y fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos, priorizando la protección de la vida, y desarrollando la cultura de prevención con participación de todos los actores y sectores involucrados.

Que el inciso a) del Artículo 15 de la Ley N° 602, determina que el Ministerio de Defensa, es el responsable de definir políticas, estrategias y de coordinar e implementar las acciones de gestión de riesgos en el corto plazo, relacionadas con el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 602, establece la declaratoria de desastres y/o emergencias en el nivel central del Estado, nivel departamental, nivel municipal y en las autonomías indígena originaria campesinas.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que el Estado en ejercicio de sus competencias privativas sobre el sistema financiero, atribuidas por la Constitución Política del Estado, es el rector del sistema financiero que, a través de instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, definirá y ejecutará políticas financieras destinadas a orientar y promover el funcionamiento del sistema financiero en apoyo principalmente a las actividades productivas del país y al crecimiento de la economía nacional con equidad social entre otros.

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 393, establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras.

Que el Artículo 63 del Decreto Supremo Nº 2342, de 29 de abril de 2015, señala que las declaratorias de desastres y/o emergencias deben estar respaldadas con un informe técnico y jurídico de sustento.

Que en el marco de las medidas asumidas para hacer frente a los eventos adversos, se requiere contar con una disposición normativa que establezca el procedimiento para la presentación de solicitudes de reprogramación de operaciones crediticias con el sistema financiero del sector agropecuario afectado por dichos eventos.





EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimiento para la presentación y consideración de requerimientos de reprogramación de operaciones crediticias con el sistema financiero del sector agropecuario afectado por eventos adversos.

ARTÍCULO 2.- (REQUISITOS). Para la presentación de requerimientos de reprogramación de operaciones crediticias con el sistema financiero, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disposición legal del gobierno autónomo municipal de declaratoria de desastres y/o emergencias, conforme al Artículo 63 del Decreto Supremo N° 2342, de 29 de abril de 2015;
- Solicitud expresa de reprogramación de operaciones crediticias con el sistema financiero, cursada por el gobierno autónomo municipal al Ministerio de Defensa;
- c) Informe Técnico con recomendación favorable del Ministerio de Defensa como órgano responsable de planificar, organizar, controlar y ejecutar las acciones de gestión de riesgo de corto plazo, en coordinación con las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 3.- (PROCEDIMIENTO).

- I. El gobierno autónomo municipal deberá presentar al Ministerio de Defensa los documentos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo precedente; instancia que deberá emitir el informe técnico señalado en el inciso c) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, el cual deberá ser remitido al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conjuntamente con la documentación respaldatoria.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuará la evaluación de cada caso y transmitirá sus consideraciones y recomendaciones a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, requiriendo que la misma con base en la documentación remitida, efectué la evaluación final a efectos de que, cuando corresponda, disponga que las entidades de intermediación financiera supervisadas, en el marco de la normativa vigente, releven información para identificar a la totalidad de sus prestatarios, afectados por pérdidas en su producción, causadas principalmente por eventos adversos, en los municipios en los que se haya declarado desastres y/o emergencias, con el propósito de iniciar un proceso de evaluación individual y definir caso por caso, las reprogramaciones correspondientes que se ajusten a la situación real de cada deudor.

GACIETA OFICIAL



III. La ASFI, efectuará el control y seguimiento de las reprogramaciones solicitadas, instruyendo a las Entidades de Intermediación Financiera la presentación de reportes en cuanto a los casos considerados favorablemente y los desestimados. Dicha información será puesta a conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

ARTÍCULO 4.- (EVENTOS ADVERSOS). Para la aplicación del presente Decreto Supremo se entenderá como eventos adversos a las sequias, inundaciones, heladas, granizadas, nevadas, plagas y enfermedades que hayan afectado al sector agropecuario.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa; y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Municipio de Challapata del Departamento de Oruro, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

<u>DECRETO SUPREMO Nº 2859</u> <u>EVO MORALES AYMA</u> <u>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA</u>

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, establece que es función del Estado en la economía dirigir la economía y regular conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Artículo 408 del Texto Constitucional, dispone que el Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Que el inciso b) del Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 29460, de 27 de febrero de 2008, señala la prohibición de la exportación de los productos alimenticios, correspondientes